*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

O , J J y otro s/ infracción art. 125 bis –promoción o facilitación de la prostitución- ley 26.842 y falso testimonio
S.C. Comp. CCC 34453/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 45, ambos de esta ciudad, en la causa iniciada por denuncia del representante de este Ministerio Público Fiscal, Dr. Federico Delgado, para que se investigue la presunta comercialización de estupefacientes y la trata de personas que se estaría llevando a cabo en la intersección de las calles Ramón Falcón y Portela, así como también la presunta inactividad del Comisario O , a cargo de la Seccional 38 de la Policía Federal Argentina.

A instancias de la fiscalía, que subsumió los hechos en el artículo 125 bis y 275, segundo párrafo, del Código Penal, el juez federal dispuso la realización de tareas de investigación para verificar la posible infracción a la ley 23.737 y declinó su competencia (conf. copias que se adjuntan al presente dictamen).

El juzgado nacional de la Capital Federal rechazó esa atribución al considerar que correspondía a su colega investigar los domicilios denunciados a fin de precisar el alcance de las presuntas conductas delictivas, de la misma manera que le cabía evaluar el desempeño de O , por la vinculación existente entre todos los hechos denunciados (fs. 1/3 vta.).

Con la insistencia del declinante y la elevación del expediente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs.4/7 y 8).

A mi manera de ver, los antecedentes remitidos no resultan suficientes como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues no obran agregados otros elementos de juicio más allá de las resoluciones de los magistrados, las que no resultan bastantes como para individualizar con razonable certidumbre los hechos de la causa y, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y discernir el tribunal al que corresponde investigarlos.

Por lo demás, cabe señalar que de conformidad con la tradicional doctrina de V.E. en la materia (cf., por ejemplo, Fallos: 236:324), a la justicia federal corresponde conocer del falso testimonio que se habría cometido durante la tramitación de un proceso de su competencia (conf. Fallos: 308:227), como también le compete el conocimiento prioritario ante la presunta comisión del delito de trata de personas (cf. Competencias N° 538, L. XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y N° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente).

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado federal continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación